

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR
Demandado: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00381-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandante en costas de segunda instancia a favor de la parte demandada, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0072

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00381-01

Neiva, Huila, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR en frente de JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre la actora y el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, existió un contrato verbal de trabajo, a

término indefinido, que se estructuró entre el 01 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018, cuando fue despedida sin justa causa.

2. Se condene al demandado al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. por el despido injustificado del que fue objeto.
3. Se condene a la parte pasiva a pagar a favor de la demandante, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2015 al 28 de febrero de 2018, debidamente indexadas:
 - 2.1 Ajustes salariales: \$17.732.048.
 - 2.2 Cesantías: \$2.337.216.
 - 2.3 Intereses a las cesantías: \$839.061.
 - 2.4 Prima de servicios: \$2.337.216.
 - 2.5 Vacaciones: \$1.168.608.
 - 2.6 Los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y ARL.
 - 2.7 Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por no haber cancelado el demandado a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales debidas.
 - 2.8 Sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías.

4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 06 de abril de 2006, fue contratada junto con su esposo JOSÉ MILLER QUIMBAYA para laborar en la Finca La Esperanza, ubicada en la Vereda Jagual del municipio de Yaguará, Huila, de propiedad de su empleador JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, pero fueron despedidos el día 30 de abril de 2011.
2. Refirió que a partir del día 01 de noviembre de 2011 fue contratada de manera verbal, nuevamente por el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA para laborar como empleada del servicio doméstico, cuidandera y en oficios varios, en la Finca La Esperanza, Vereda Jagual del municipio de Yaguará, Huila de propiedad del demandado.
3. Manifestó que laboró de manera personal, subordinada, con disponibilidad de 24 horas diarias, bajo órdenes del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, sin recibir llamado de atención o algo similar, devengando la suma de \$200.000 mensuales, desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el día 28 de febrero de 2018, que eran pagados por el accionado.
4. Arguyó que durante toda la relación laboral su empleador omitió efectuar los aportes a seguridad social integral, no le pagó lo correspondiente a cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones, dotaciones y demás.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor **JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA**, a través de apoderada, respondió la acción judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, cimentando su defensa en que la única oportunidad en que celebró un contrato para beneficiarse de los servicios de la demandante, le pagó en su totalidad lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales, quedando a paz y salvo el día 18 de julio de 2011. Que durante el tiempo que aduce la actora que fue su empleada, celebró con su esposo JOSÉ MILLER QUIMBAYA contrato de arrendamiento de predio rural, siendo este último el arrendatario, con vigencia del 03 de septiembre de 2014 al 21 de febrero de 2018, que fue fenecido por decisión unilateral del cónyuge de la actora.

Propuso las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del contrato verbal de trabajo”, “Inexistencia de vínculo laboral entre las partes”, “Ausencia total de motivos de hecho y causas jurídicas que den lugar a la prosperidad de las declaraciones impetradas por la demandante YOLANDA ARISTIZABAL”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR no logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo respecto del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA.

2. Declarar probadas las excepciones propuestas por el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA denominadas “*Cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia del contrato verbal de trabajo*”, “*Inexistencia de vínculo laboral entre las partes*” y “*Ausencia total de motivos de hecho y causas jurídicas*”.
3. Absolver al señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR.
4. Condenar en costas a la demandante en favor del demandado.
5. Ordenar la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.
6. Declarar probada la tacha de sospecha propuesta por la parte demandada respecto del testimonio del señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que se desconoció el principio de la realidad sobre las formas, pues las pruebas allegadas por el demandado consistieron en unos testimonios y documentos acomodados para garantizar el pedimento del demandado de negar los derechos de la actora, y las contradicciones de los testimonios no fueron tenidas en cuenta en la providencia.

2. Refirió que desconocer los oficios de una ama de casa es una injusticia, máxime cuando los contratos de arrendamiento allegados por la pasiva, parecen ser elaborados el mismo día, por la misma persona, en el mismo computador y que solo se les cambio la fecha, por ello son falsos.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Al correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si la demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, y, sí, como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (artículo 24 C.S.T.).

Para desatar la cuestión problemática puesta en consideración, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el

plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente prueba documental:

- Acta de no conciliación 200 del 16 de abril de 2018, emitida por la Inspectora Quinta de Trabajo de Neiva. (Folio 2 a 3).
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Jagual, de fecha 09 de mayo de 2018, que da cuenta que la demandante *“vivió por más de 10 años en la vereda, explícitamente en el predio Finca la Esperanza”*. (Folio 8).
- Certificado de libertad y tradición de la matrícula No. 200-174184, correspondiente al predio *“Lote la Esperanza”*, que evidencia que el propietario de dicho inmueble es el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA. (Folios 9 a 11).
- Copia de recibo de pago y paz y salvo, de fecha 25 de junio de 2011, suscrito por el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA, por concepto de cuidado de casa. (Folio 68).

- Carta de aviso de terminación unilateral de contrato de arrendamiento, de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA como arrendatario. (Folio 85).
- Contratos de arrendamiento de predio rural, correspondiente a “*Una casa campestre ubicada en la vereda el Jagual Lote La Esperanza*”, celebrado entre JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA como arrendador y JOSÉ MILLER QUIMBAYA como arrendatario, de fechas 3 de abril de 2014, 03 de septiembre de 2015, 03 de septiembre de 2016, 03 de septiembre de 2017. (Folios 107 a 118).
- Copia de denuncia ante la Sala de Denuncias de la Estación de Policía de Neiva, por el delito de Falsedad en documento privado, formulada por el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA en averiguación de responsables, sin la firma del denunciante. (Folio 91).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR. En interrogatorio de parte indicó que laboró al servicio del demandado por el término de 10 años, en la Finca La Esperanza, desde el 06 de abril de 2006 al año 2018, cuando llegó junto con su esposo JOSÉ MILLER QUIMBAYA a dicho predio, como cuidanderos, por llamado que le realizó el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA a su cónyuge para que cuidara la cabaña. Que no estuvo presente cuando su esposo habló en la ciudad de Neiva con el demandado, pues ella estaba en La Argentina, Huila, y su esposo le comentó que el accionado los había contratado para cuidar la cabaña. Indicó que sus labores eran las de darle comida a las gallinas, traer leña, arreglar la cabaña, estar pendiente de los pollos. Adujo que su esposo cuidaba la cabaña, y ella vivía por el término de tres (3) meses donde la señora

Cristina, pero no recuerda la fecha, luego el demandado y su esposa la llamaron para que ella se hiciera cargo de la cabaña y que echara a su esposo, pero los dos siguieron allí. Señaló que el demandado le dijo que le pagaría \$150.000 y luego \$200.000 por su trabajo, y era ella quien hacía todas labores y su esposo no hacía nada. Que laboró hasta el 30 de febrero de 2017 (sic). Adujo que residía en la cabaña junto con su esposo y dos hijos, el primero la acompañaba en el predio donde laboraba y sus hijos estudiaban y trabajaban en una pesquera. Refirió que su empleador llegaba los fines de semana a la cabaña, las vacaciones, cuando hacían fiestas. Precisó que trabajaba hasta las 07:00 p.m. u 08:00 p.m., y que este no se daba cuenta de las actividades que la demandante realizaba, ni la hora en que las terminaba. Manifestó que para cuando ella vivió en la finca La Esperanza, su empleador no residía allí. No sabe si su esposo celebró contratos de arrendamiento con su demandado sobre el inmueble donde vivían. Que recibía órdenes del demandante y de su madre que se llama Gladys Quimbaya.

- JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA al absolver el interrogatorio de parte afirmó que no es cierto que haya contratado a la demandante para laborar en el predio La Esperanza cuidándolo, realizando oficios varios y que por ello le entregara una remuneración, ni que le diera órdenes para cuidar gallinas, cargar leña y limpiar la cabaña. Que conoce a la demandante porque es la esposa de su tío JOSÉ MILLER QUIMBAYA. Arguyó que, en el año 2006, le permitió a su tío y a su familia vivir en el predio de su propiedad, sin que le pagara ningún tipo de emolumento por ello, y allí permaneció aproximadamente hasta el año 2010. Que el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA lo citó a la Oficina del Trabajo por un supuesto contrato de trabajo, pero se determinó que él no le debía nada, sin embargo, su mamá lo convenció que le diera un dinero al

señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA para que pudiera ir a residir junto con su esposa e hijos al municipio de Yaguará, en donde permanecieron por el término de 4 años; luego ingresó el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA como arrendatario del predio La Esperanza, y por ello pagaba un canon de \$150.000, inicialmente llegó solo, pues su esposa vivía donde la señora Cristina por el término de 8 meses y solo iba a su casa por ratos cuando él no estaba, pues la pareja estaba separada. Que cuando ella se reconcilió con su esposo, llegó a vivir en la casa, pero cuando se disgustó con el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA lo envió a vivir al gallinero y ella continuó residiendo en la casa. Preciso que el inmueble no es una finca, es una casa de habitación, en donde no hay sino 3 gallinas, y es él el que arregla los limoncillos, y la persona que arregla la casa es una vecina a la que le ha pagado 2 o 3 veces, de lo contrario es él quien hace aseo y su madre, además ella se fue por el término de tres 3 meses a atender una hija que estaba embarazada, cerró su habitación y se fue. Manifestó que en el predio hay dos casas, una donde él habita y otra unidad residencial aparte, que era donde estaba arrendado el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA y vivía con la demandante. Que los contratos obrantes a folios 107 a 118 corresponden a los contratos de arrendamiento que celebró con el señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA, y la firma que allí aparece es la del deponente. Adujo que nunca firmaron un recibo por el pago del canon de arrendamiento y apenas se cumplía el plazo se suscribía un documento nuevo. Afirmó que la demandante entraba y salía de la casa cuando quisiera, visitaba en la ciudad de Neiva a sus otros hijos, pues tiene como 7, y las labores domésticas que dice haber realizado, es en beneficio de su familia cuando la visitaban, y las propias del aseo de la casa donde ella vivía, pero no en la residencia del demandado. Que la casa no produce nada, solo hay 4 pollos de consumo, 5 papayos y tres mangos que se pierden.

Refirió que los contratos de arrendamiento se firmaban cada año. Afirmó que nunca le dijo a la actora que trabajara para él y que les aumentaría el salario.

- MARÍA ERNESTINA MORENO RAMOS en testimonio refirió que conoce a la actora desde hace 10 años porque eran vecinas, en la vereda el Jagual del municipio de Yaguará, que la residencia donde vivía era de propiedad del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, en donde la veía trabajando. Que, según lo dicho por la demandante, laboraba en la casa del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA para arreglar la residencia y que viviera allí, junto a su esposo. Señaló que frecuentaba la residencia de la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR dos veces por semana en las tardes. No recuerda la fecha en que dejó de vivir en el inmueble la accionante, no sabe quién le pagaba, si le remuneraban su trabajo, o por el contrario era a su esposo a quien se le entregaba algún dinero por sus servicios. Señaló que no sabe si la demandante y su esposo vivían en la casa de propiedad del demandado como arrendatarios o como trabajadores, solo los veía alimentando pollos y arreglando la casa. Indicó que desconoce las razones por las que la actora y su esposo dejaron de vivir en el predio del accionando. Refirió que en el sitio donde residía la demandante había dos casas, una del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA y la otra del mayordomo donde vivía la accionante.
- LIGIA ACUÑA JIMÉNEZ declaró que vio a la demandante en la casa amarilla del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA. Que la actora residía allí junto a su esposo y tres hijos. Manifestó que frecuentaba el condominio donde está ubicado ese inmueble cada mes o dos meses. Adujo que no sabe si la accionante estaba

contratada para trabajar allí, o quien le daba órdenes, solo la veía barriendo allí. No recuerda la fecha en que la actora y su esposo empezaron a vivir en el inmueble. Precisó que se imagina que la demandante le hacía aseo al patio, o al sitio donde vivía, o si le dejaban la cabaña donde vivía el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA le hacía también aseo en ese sitio, además presume que podía entrar o salir cuando quisiera. Nunca le ha manifestado la demandante si estaba contratada, si le pagaron o porque vivía en el inmueble del demandado.

- JOSÉ VICENTE PINILLA MARTÍNEZ arguyó que conoció a la actora en la casa del demandado echándole comida a 6 gallinas, pero no sabe porque vivía allí, si estaba como trabajadora del accionado, cuanto le pagaban, nunca frecuentó el inmueble donde vivía la actora, ni si le pagaban por estar allí. Manifestó que la demandante vivía con su esposo. Desconoce las razones por las cuales dejó la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR de vivir en la casa de propiedad del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA.
- BERNARDO ANTONIO VALLEJO PIEDRAHITA manifestó que el demandando le arrendó la cabaña desde el año 2011 al 2014, una habitación y una cocina, que era lo mismo que tenía arrendado la demandante. Que nunca vio a la actora alimentando gallinas, o haciendo aseo en el sitio. Afirmó que el demandado limpiaba los prados, cuidaba los limoncillos, él nunca realizó ninguna labor, ni vio personal realizando labores domésticas. Indicó que nunca vio al demandado dando órdenes a alguien.
- MARÍA YENIS CORONADO precisó que conoció a la demandante porque la deponente estuvo en la casa del demandado como arrendataria desde el año 2013 a 2015, y luego cuando ella se fue,

llegó el esposo de la actora a vivir allí. Afirmó que nunca vio a la accionante realizando labores en la casa del señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, pues siempre se encontraba cerrada y aislada del lugar donde vivía la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR y que nunca observó a la actora como empleada del accionado. Que las labores del predio las realizaba el demandado o su madre, cada ocho días cuando frecuentaban el inmueble.

- ELVER JOVEL MEDINA esbozó que la demandante vivía en el predio La Esperanza, como arrendatarios, según lo manifestó la actora. Que la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR nunca fue trabajadora del accionado, y las actividades que realizaba eran las domésticas en su beneficio en el sitio donde residían. Adujo que es el demandado quien realiza las labores de mantenimiento en su predio.

Se debe precisar que este cuerpo colegiado no analiza el recaudo de la prueba testimonial practicada respecto del señor JOSÉ MILLER QUIMBAYA, toda vez que sus afirmaciones fueron encontradas por parte del despacho de conocimiento primigenio, como sospechosas, y frente a lo cual la parte actora mostró su asentimiento.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre la demandante y el señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUIMBAYA, para la ejecución de actividades como cuidadora y en oficios varios, en la Finca La Esperanza, Vereda Jagual del municipio de Yaguará, Huila, desde el 01 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018.

Conforme a lo expuesto por la totalidad de los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio

por parte de la demandante a favor del demandado, toda vez que los señores MARÍA ERNESTINA MORENO RAMOS, LIGIA ACUÑA JIMÉNEZ, JOSÉ VICENTE PINILLA MARTÍNEZ fueron coincidentes y enfáticos en afirmar, que si bien es cierto veían a la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR residir en la Finca La Esperanza y esporádicamente realizar aseo al lugar donde vivía y darle comida a los pollos, igualmente lo es, que desconocen si esas actividades las realizaba por órdenes del demandado, si era su trabajadora, si le remuneraban por ello, o si por el contrario, residía en el lugar en calidad de arrendataria. Por lo que de sus dichos no es posible inferir la existencia de un vínculo contractual laboral celebrado entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa.

Así mismo, los señores BERNARDO ANTONIO VALLEJO PIEDRAHITA, MARÍA YENIS CORONADO y ELVER JOVEL MEDINA en sus testimonios coinciden en precisar, que nunca observaron a la demandante realizando labores domésticas a favor del demandado, en calidad de subordinada, que las actividades de aseo que efectuaba era para su propio beneficio y respecto del lugar en donde habitaba, que era un inmueble disímil al que residía el accionado. Adicional a ello, esbozaron que es el demandado quien realiza las labores de mantenimiento en su predio.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar*

evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la parte activa.

Por ende, era del resorte exclusivo de la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR el acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así, que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio de la actora a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existir en las ocasiones en que ejecutó actividades de limpieza y cuidado en el inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó desfavorable a la demandante, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará a la señora YOLANDA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR en costas de segunda instancia a favor del demandado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO. – CONDENAR a la demandante en costas de segunda instancia a favor de la parte demandada, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-

2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6aa81baa227856df51ef6eb0a2376164a7219c7f827f56f70d3139ae8e0d6**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>